



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 833-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-0567-2014 de las trece horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6292 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2013 de las trece horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil trece, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. Considera un tiempo de servicio de 400 cuotas aportadas al 30 de abril de 2013. Se fija como monto jubilatorio la suma de ¢337.752.00 con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0567-2014 de las trece horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531; bajo el criterio que el señor xxx, no le asiste el derecho toda vez que no cumple con los requisitos de tiempo para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional (considerando III.-), así como que ha cotizado únicamente para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, asegurando su pertenencia a este y no al Régimen Especial del Magisterio Nacional. (ver folio 88)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante cotizó para la Caja Costarricense del Seguro Social, en vez de para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; no reconociendo así las labores desempeñadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

**III.- En cuanto al tiempo de servicio en el INA:**

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta del folio 8 al 17 y del 35 al 38, que la relación laboral del apelante con el Instituto Nacional de Aprendizaje inició desde el 16 de septiembre de 1991 y hasta el 31 de mayo de 1992; reingresa el 16 de septiembre de 1992 a la fecha. Es por esta razón que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folio 43 al 46), le toma en cuenta el aporte de 258 cuotas durante su ejercicio de funciones en el Instituto Nacional de Aprendizaje, y que adicionando funciones en empresa privada (142 cuotas) alcanza las 400 cuotas requeridas por la normativa de la Ley 7531 (folio 45), disponiendo a su vez la diferencia de la deuda al fondo la cual está contabilizada a partir del folio 55.

En la Ley 7531, y Ley 7302 además de las reiteradas ocasiones en que este Tribunal se ha pronunciado al respecto, se debe considerar, que si existe asidero legal para otorgar el derecho de pensión:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”*

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

*"...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."*

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

*"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje" ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

IV.- En cuanto a las consideraciones del cómputo del tiempo servicio.

Debe advertir este Tribunal que revisado el tiempo de servicio elaborado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se evidencia que esta instancia comete un equívoco al considerar al primer corte los meses de febrero y diciembre del año 1991 y 1992y además contempla un periodo de 10 días por la suspensión de labores sin goce salarial durante el año de 2010

**a. En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:**

Se observa a folio 43, que la Junta de Pensiones acredita al primer corte las labores del 16 de septiembre de 1991 al 18 de mayo de 1993; con ello contabiliza en el tiempo el mes de diciembre de 1991, y febrero y diciembre de 1992. Sin embargo, para estos años el gestionante no ejerció funciones completas, dado que inició el 16 de septiembre de 1991 al 31 de mayo de 1992; y reingresa el 16 de septiembre de 1992 a la fecha. De manera que no realizó para ambos años labores completas, que permita el reconocimiento de esos meses de febrero y diciembre.

Recuérdese que la bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año, aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"*

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "*

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas. No obstante, no se cumple para esos años la premisa para contabilizar esos periodos, debiéndose entonces acreditar 2 meses y 15 días en 1991; y 5 meses y 15 días para 1992

**b. De la suspensión de labores durante 2010.**

Según se detalla en la certificación PSA-CERT-0493-2012 de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aprendizaje, el señor xxx tuvo una suspensión temporal sin goce salarial por diez días de conformidad con la Resolución LA-118-2010, y que comprendió del 28 de junio al 07 de julio del 2010. (Ver folio 14)

Al igual que los permisos sin goce salarial, se debe considerar esta suspensión temporal como una causa de interrupción de los contratos de trabajo. La suspensión hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión. Lo que permite es que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario; dando lugar a que dichos periodos no puedan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ser contabilizados como tiempo de servicio; siendo la única EXCEPCIÓN a esta regla el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender beca de estudios; lo cual no parece ser en el caso en conocimiento, que más resulta una sanción disciplinaria. De manera que lo correcto es descontar del cálculo esos 10 días de su pensión.

IV.- De manera que el tiempo de servicio correcto hasta el 30 de abril de 2013, en educación es de 21 años, 1 mes y 20 días, desglosado de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 1 año 2 meses 18 días laborados para el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adicionan 3 años, 7 meses y 12 días, del INA, para un total de 4 años, 10 meses y 0 días.
- Al 30 de abril del 2013: se agregan 16 años, 3 meses y 20 días, por funciones en el INA para un total de **21 años 1 meses 20 días** que corresponde a 253 cuotas efectivas; se agregan 142 cuotas de empresa privada lo cual resulta en 32 años 11 meses y 20 días que corresponden a 395 cuotas.

De este modo, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Sin embargo, aún bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que el apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues aun incluyendo el tiempo en que ejerció funciones por labores en empresa privada no alcanza las 400 cuotas, exigidas por el artículo 41, para la declaratoria de la jubilación.

Considerando que el apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar en cuanto a que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen y sin lugar en cuanto a la pretensión de pensionarse porque no completa las 400 cuotas.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-0567-2014 de las trece horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Con lugar en cuanto a que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA, sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen; y sin lugar en cuanto a la pretensión de pensionarse porque no completa las 400 cuotas requeridas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A-EVA*